

ORDENANZA FISCAL N°18

TASA POR UTILIZACIÓN DE VEHÍCULOS MUNICIPALES PARA FIN PARTICULAR.

Artículo 1°.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la “Tasa por utilización de vehículos municipales para fin particular”, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2°.- Hecho imponible.

1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación de servicios por utilización de vehículos municipales en los casos de incendios, hundimientos totales o parciales de edificios o instalaciones, ruinas, derribos, inundaciones, salvamentos, obstrucción de tuberías, arreglo de fachadas y cualesquiera otros siempre que dichos vehículos estén disponibles, bien sea a solicitud de particulares interesados, o bien sea de oficio por razones de seguridad siempre que la prestación de dicho servicio redunde en beneficio del sujeto pasivo.

2.- No estará sujeto a esta Tasa ni los servicios que se presten en beneficio de la generalidad o de una parte considerable de la población del Municipio o en casos de calamidad o catástrofe pública oficialmente declaradas.

Artículo 3°.- Sujeto Pasivo.

1.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten la utilización de los vehículos municipales así como los usuarios de las fincas siniestradas que hayan sido objeto de la prestación del servicio, entendiéndose por tales, según los casos, los propietarios, usufructuarios, inquilinos y arrendatarios de dichas fincas.

2.- Cuando se trate de la prestación de servicios de salvamento y otros análogos, será sujeto pasivo contribuyente la persona física o jurídica y la entidad del artículo 33 de la Ley General Tributaria que los haya solicitado o en cuyo interés redunde.

3.- Tendrá la condición de sustituto del contribuyente, en el caso de prestación del servicio con motivo de extinción de incendios, la Entidad o sociedad aseguradora del riesgo.

Artículo 4°.- Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- Exenciones subjetivas.

Gozarán de exención subjetiva aquellos contribuyentes que sean pobres de solemnidad y sus ingresos no superen el importe correspondiente a una pensión no contributiva.

Artículo 6º.- Cuota tributaria.

1.- La cuota tributaria se determinará en función del número de efectivos, tanto personales como materiales que se empleen en la prestación del servicio, el tiempo invertido en éste, y el recorrido efectuado por los vehículos que actúen.

2.- A Tal efecto se aplicará la siguiente Tarifa:

Epígrafe primero. Personal.

- | | |
|---|------------|
| • Por cada conductor, por hora o fracción. | 14€ |
| • Por cada encargado o capataz, por hora o fracción | 16€ |
| • Por cada obrero, por hora o fracción | 12€ |
| • Por arquitecto técnico, por hora o fracción | 35€ |

Epígrafe segundo. Material.

- | | |
|--|------------|
| • Por camión con autobomba, por hora o fracción | 60€ |
| • Por camión con pluma, por cada hora o fracción | 50€ |
| • Por utilización del martillo durante una jornada completa de trabajo | 20€ |

Nota común a los epígrafes primero y segundo:

El tiempo invertido en la prestación del servicio se computará desde la salida hasta el regreso a los depósitos e instalaciones municipales.

Epígrafe tercero. Desplazamiento.

- | | |
|--|-----------------|
| • Por cada vehículo que actúe y por cada kilómetro de recorrido, computándose ida y vuelta | 0,35€/Km |
|--|-----------------|

3.- La cuota tributaria total será la suma de las correspondientes a los tres epígrafes de la Tarifa.

Artículo 7º.- Devengo.

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando salga la dotación correspondiente, momento en que se inicia, a todos los efectos, la prestación del servicio.

Artículo 8º.- Liquidación e ingreso.

De acuerdo con los datos que certifique el Encargado de obras municipales, los servicios tributarios de este Ayuntamiento practicarán la liquidación que corresponda , que será notificada para ingreso directo en la forma y plazos señalados por el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 9º.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

1.- La prestación de los servicios a que se refiere la presente Ordenanza, fuera del término municipal, sólo se llevará a cabo previa solicitud expresa del alcalde del respectivo Municipio y mediante autorización específica del Alcalde-Presidente de esta Corporación.

2.- En este caso, será sujeto pasivo contribuyente, en su calidad de beneficiario del servicio prestado y solicitante del mismo, el Ayuntamiento en cuestión.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 23 de enero de 2002, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día siguiente, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa

Diligencia: La pongo yo, el Secretario, para hacer constar que la presente Ordenanza fue modificada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada el día 20 de noviembre de 2007 y entro el vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Ávila, el 3 de enero de 2008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Diligencia: La pongo yo, el Secretario, para hacer constar que la presente Ordenanza fue modificada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada el día 17 de agosto de 2011 y entro el vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Ávila, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa. (21/10/2011).

